



**INFORME SECRETARIAL:** Barranquilla, 08 de Septiembre de 2021.

Al despacho del Sr. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el **Nº 08001-408-80-010-2021-00103**, impetrada por el señor **JOSE MARIA FREAY MOLINA** identificado con C.C. No. 8.485.227, contra la entidad **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA (ETB)**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado ([j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)) por parte de la Oficina de Reparto, el día **08-09-2021**, a las 9:57 a.m. y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. **SIRVASE PROVEER.**

**ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.** Barranquilla, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela y anexos, presentada por el señor **JOSE MARIA FREAY MOLINA** identificado con C.C. No. 8.485.227, contra la entidad **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA (ETB)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**, se constata que efectivamente la demanda adolece del siguiente defecto:

1. Que el actor señor **JOSE MARIA FREAY MOLINA**, **NO** certifica **NI** aporta con su solicitud de tutela el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA (ETB)**, olvidando el deber consagrado en los **Arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Lo anterior se hace indispensable, para lograr una efectiva comunicación de todas las decisiones que se adopten dentro de la presente acción constitucional y evitar futuras nulidades. *Sírvase proceder de conformidad, advirtiéndole que para probar la acreditación del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA (ETB)**, se debe aportar el respectivo Certificado de Existencia y representación Legal actualizado.*

Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 89, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el término de Tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que el accionante (Demandante) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO**  
**JUEZ**